

## **R-DCP-00043-2024**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.** San José, a las nueve horas con veintiocho minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **EUROBUS S.A** en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN MAYOR NO. 2024LY-000003-0041342028** promovida por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A** para la *“Renovación de la flotilla de los negocios de Energía, Ambiente y Residual”*.

### **RESULTANDO**

I. Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa **EUROBUS S.A**, presentó por medio de correo electrónico, ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0041342028.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se ha observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

**I.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.** A partir del 01 de diciembre de 2022, entró en vigencia la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 (en adelante LGCP), la cual según ha reiterado el Órgano Contralor en diferentes oportunidades (ver entre otras las resoluciones números R-DCA-SICOP-00051-2023 de 16 de enero, R-DCA-SICOP-00074-2023 de 19 de enero, R-DCA-SICOP-00119-2023 de 25 de enero, R-DCA-SICOP-00381-2023 de 16 de marzo, todas del 2023) significa un cambio de modelo en la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y céleres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales

en los que ha sido cimentado el mismo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. Aunado a esto, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, al disponer que: *“Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. Asimismo el artículo 243 dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“Todo recurso se deberá interponer utilizando*

*para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes(...)*". Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 establece que: *"El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso"*. En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se

puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. A partir de todo lo expuesto, debe tenerse presente que si bien el recurrente indica que tuvo imposibilidad de presentar sus recursos por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP y añade capturas de pantalla en el correo electrónico, esto no es prueba suficiente para demostrar la existencia de imposibilidad material para presentarlos, como sería una certificación emitida por el Administrador de dicho sistema, explicando la existencia de alguna falla técnica en el sistema como tal, que permitiera concluir a este órgano contralor que existe justificación para omitir la obligación legal antes explicada, al respecto de la necesidad de presentar los recursos por medio del sistema correspondiente. Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 244 inciso d) y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo que el recurrente ha interpuesto su trámite por medio del sistema institucional de la Contraloría General de la

República (SIGED) mediante documentos registrados con el número NI 17723-2024 (ver folios 1-8 del expediente electrónico CGR-ROC-2024005462), sin que se acredite que existen razones que puedan imposibilitar realizar la gestión por el medio oficial del sistema digital unificado de compras públicas se procede al **rechazo de plano de los recursos**, al no presentarse por el canal correspondiente.

Edgar Herrera Loaiza  
**Asistente Técnico**  
División de Contratación Pública  
Contraloría General de la República

Jorge Carmona Jimenéz  
**Fiscalizador Asociado**  
División de Contratación Pública  
Contraloría General de la República

JCJ/abb  
NI: 17723  
NN: 14527 (DCP-0224)  
G: 2024003299-1  
Expediente electrónico: CGR-ROC-2024005462

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales